



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 147/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Copia certificada del escrito y anexos de Santiago Núñez Flores, delegado del Poder Ejecutivo de Morelos, registrado con folio 028551.	----
Escrito de Natanael Subdías Aguilar, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos.	026613

La copia certificada agregada conforme a lo ordenado en proveído de fecha nueve de septiembre del presente año, dictado en el expediente principal de la controversia constitucional 226/2016, y el escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, los escritos y anexos presentados por el Delegado del Poder Ejecutivo de Morelos, y el delegado del Poder Judicial, ambos del Estado de Morelos personalidad que tienen reconocida en autos, por medio de los cuales desahogan requerimientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

En primer término, el Poder Ejecutivo de Morelos refiere una transferencia previamente considerada por el Poder Judicial de Morelos por la cantidad de **\$750,558.23 M.N. (Setecientos cincuenta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 23/100 Moneda Nacional)**.

En adición señala que con fecha treinta y uno de mayo del año en curso realizó una transferencia de recursos al Poder Judicial del Estado de Morelos, por la cantidad de **\$610,242.55 M.N. (seiscientos diez mil doscientos cuarenta y dos pesos 55/100 Moneda Nacional)**, al número de cuenta 021540040588676073, de la institución bancaria HSBC; con el que señala cubre el monto mensual correspondiente al mes de mayo del año en curso, respecto al primer, segundo y tercer bloque a que hace referencia el acuerdo plenario de mérito.

Asimismo, señala que con fecha catorce de junio del año en curso realizó la transferencia de recursos al Poder Judicial del Estado de Morelos, por la cantidad de **\$6 287,668.84 M.N. (seis millones doscientos ochenta y siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos 84/100 Moneda Nacional)**, al número de cuenta 021540040588676073, de la institución bancaria HSBC, a fin de que se realice el pago de las pensiones hasta el mes de diciembre de dos mil diecinueve a las que se refieren las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales **226/2016, 243/2016, 117/2017, 125/2017, 139/2017, 147/2017, 159/2017, 131/2016, 137/2017, y 142/2017**; comprendidas en el segundo bloque del anexo del Acuerdo General Plenario antes citado.

Ahora bien, el Poder Judicial de Morelos manifiesta recibir transferencias efectuadas por el Poder Ejecutivo de Morelos por los montos de **\$610,242.55 M.N. (seiscientos diez mil doscientos cuarenta**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 147/2017

y dos pesos 55/100 Moneda Nacional), y \$6´287,668.84 M.N. (seis millones doscientos ochenta y siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos 84/100 Moneda Nacional), bajo el concepto de "DIF PEN 2DO BLOQ JUN DIC Y AGUIN", y afirma que con la suma de dichas ampliaciones presupuestales, es suficiente para cumplir con las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales **226/2016, 243/2016, 117/2017, 125/2017, 139/2017, 147/2017, 159/2017, 131/2016, 137/2017, y 142/2017**, señaladas en el segundo bloque del acuerdo general citado.

Ahora bien, visto el estado procesal del expediente, con apoyo en los artículos 46, párrafo primero¹, y 50² de la referida ley, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguiente:

La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

lms
"PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional.
SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil quinientos setenta y siete publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5479."

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

"El Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión."³

La ejecutoria fue notificada al Poder Judicial de Morelos, al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo, al Secretario de Gobierno todos del Estado de Morelos, y a la hoy Fiscalía General de la República, ello de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos⁴.

Mediante diversos proveídos, se requirió el cumplimiento del fallo constitucional a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, sin que este se llevara a cabo, motivo por el cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el "ACUERDO DEL TRIBUNAL PLENO DE LA

¹ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

² Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

³ Expediente en que se actúa, foja 600 y vuelta.

⁴ Ibid fojas 611 a 615.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DERIVADAS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES FALLADAS POR LAS SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, RELATIVAS AL PAGO DE PENSIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.”.

Derivado del acuerdo plenario antes mencionado se requirió a las autoridades vinculadas al cumplimiento en los términos señalados en el mismo, en consecuencia, mediante diversos escritos recibidos en este Alto Tribunal suscritos por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos de Morelos, dichas autoridades han llevado a cabo acciones tendientes al cumplimiento, pues, conforme a las constancias que aportaron, se advierte que:

- a) El Poder Judicial de Morelos mediante oficio número **TSJ/COMISION/ADMON/01573/2019**, informó a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado el monto que se requería para el pago de la pensión del servidor público en retiro, al que éste medio de control constitucional se refiere.
- b) Así mismo se tuvo al Presidente de la Mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos informando que con fecha veintidós de febrero del año en curso se expidió el decreto número setenta y seis, por el que se aprueba el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5687, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en el que señala asignar una partida presupuestal de \$80,000,000.00 M.N. (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), para el pago de decretos pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.
- c) El Poder Legislativo de Morelos en ejercicio de sus facultades modificó el decreto número mil quinientos sesenta y siete publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número cinco mil cuatrocientos setenta y nueve, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, materia de impugnación en la presente controversia constitucional y realizó las gestiones necesarias para emitir el decreto número ciento setenta y ocho⁶, publicado en el periódico oficial número cinco mil setecientos, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, constancia que obra en autos.
- d) El Poder Ejecutivo remitió copia certificada de la publicación del decreto número ciento setenta y ocho, por el que se reforma el artículo 2º del decreto número mil quinientos sesenta y siete, publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el periódico oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, número cinco mil cuatrocientos setenta y nueve, a través del cual se determinó el pago de la pensión a cargo del Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal

⁵ Ibid fojas 824 a 827.

⁶ Ibid fojas 828 a 840.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 147/2017

correspondiente al pago de Decretos pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

- e) Así mismo el Poder Ejecutivo remitió ante este Alto Tribunal diversos comprobantes y transferencias de los recursos en favor del Poder Judicial, ambos de Morelos, respecto de los cuales el Poder actor, mediante el escrito de cuenta, manifestó lo siguiente:

"[...] respecto al segundo bloque, de igual manera debe referirse que posterior a la transferencia de 610,242.55 M.N. (seiscientos diez mil doscientos cuarenta y dos pesos 55/100 Moneda Nacional), se recibió una diversa transferencia de recursos económicos por la cantidad de \$6'287,668.84 M.N. (seis millones doscientos ochenta y siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos 84/100 M.N.), bajo el concepto de "DIF PEN 2DO BLOQ JUN DIC Y AGUIN", por lo que sumadas dichas ampliaciones presupuestales, se considera que el dinerario transferido es suficiente para cumplir con los decretos establecidos en el SEGUNDO BLOQUE".

(El subrayado y énfasis es propio)

De lo anterior, se desprende que el Poder Judicial de Morelos, por conducto de su delegado, afirma que con las diversas transferencias realizadas a su favor por el Poder Ejecutivo del Estado queda satisfecho el pago del segundo bloque al que se refiere el acuerdo plenario.

En consecuencia, el Poder Judicial actor concluye, por conducto de su delegado, que los recursos transferidos son suficientes para el pago de pensiones otorgadas por el Poder Legislativo con cargo al Poder Judicial, en las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales **226/2016, 243/2016, 117/2017, 125/2017, 139/2017, 147/2017, 159/2017, 131/2016, 137/2017, y 142/2017.**

Visto lo anterior y antes de proveer respecto a tener por cumplida la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, **se requiere al Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su interés legal convenga, en relación al cumplimiento de las sentencias de mérito, apercibido que en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa.**

Lo anterior, de conformidad con los artículos 59, fracción I⁸, y 297, fracción II⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO**

⁷ Ibid: foja 911, cuyo original obra en la controversia constitucional 131/2016.

⁸ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...)

⁹ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

II. Tres días para cualquier otro caso.



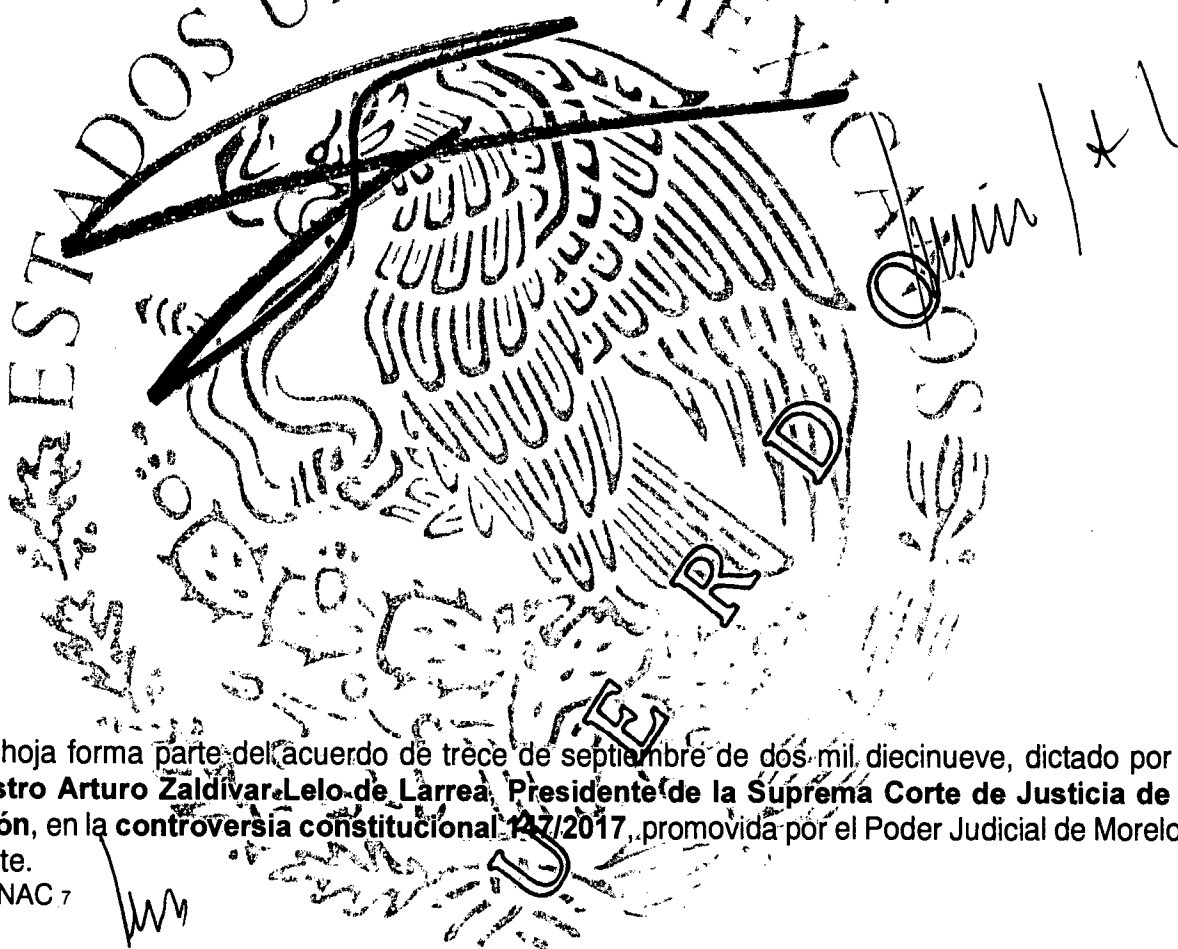
ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO)¹⁰.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹¹ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 147/2017**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.
CCR/NAC 7

¹⁰ **Tesis 1a. LXIX/2012 (10a.)**. Primera Sala. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: "El artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Ministro instructor la facultad para que, en caso de que considere que los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares; prevenga a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro de un plazo de cinco días. Esta facultad debe entenderse en el sentido de que sean los promoventes quienes desahoguen la prevención y subsanen las irregularidades requeridas, esto es, las entidades, poderes u órganos legitimados por el artículo 105, fracción I constitucional, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la indicada ley reglamentaria, por los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En ese sentido, tratándose del desahogo de una prevención que implique el ejercicio del derecho sustantivo de la acción, necesariamente se requiere que su desahogo se lleve a cabo por la propia entidad, poder u órgano actor, a través de los funcionarios legalmente facultados para representarlo y no por conducto de los delegados acreditados, ya que éstos, conforme al citado artículo 11, párrafo segundo, únicamente podrán: a) presentar promociones; b) concurrir a las audiencias y en ellas rendir pruebas; c) formular alegatos; y, d) promover los incidentes y recursos previstos por la citada ley; actuaciones que sólo pueden tener lugar una vez admitida la demanda y que no implican el ejercicio del derecho sustantivo del órgano actor, por lo que en ningún caso podrán referirse a la contestación, reconvención, ampliación o aclaración de la demanda, cuando implique el ejercicio del derecho sustantivo de la entidad, poder u órgano legitimado por el citado artículo 105, fracción I de la Constitución Federal."

¹¹ **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.